

A. 2012

DJP- NEL-16-2012  
GANA-FMLN-CN  
Municipio Sonzacate, Sonsonate



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y veintidós minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por los señores Jorge Alexander Velázquez de León, Oscar Antonio Hernández y Claudia Ivonne Aquino Colocho, en su carácter de representantes legales de los partidos políticos Gran Alianza para la Unidad Nacional (GANA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Concertación Nacional (CN), respectivamente; mediante el cual interponen recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de Sonzacate, Departamento de Sonsonate.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

**I.** Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

A small, illegible handwritten mark or signature.

A handwritten signature enclosed within a circular border.

II. Los peticionarios –en lo esencial– manifiestan que el día de las elecciones, el delegado de la Junta Electoral Municipal por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Juan Vicente Sánchez del Cid y su suplente, tuvieron actitudes prepotentes e ilegales contra los delegados de Juntas Receptoras de Votos de los institutos políticos que representan. Asimismo, aducen que no se realizaron los procedimientos pertinentes y no hubo deliberación por parte de la Junta Electoral Municipal respecto de las denuncias de las situaciones expuestas. Agregan que se abandonaron tres cajas con materiales electorales, manifiestan no darle crédito al acta número 15 y, finalmente, denuncian un mal procedimiento por parte de los miembros de la Junta Electoral Municipal y los supervisores del partido ARENA.

En razón de los anteriores situaciones, los recurrentes consideran que se configuran en causales suficientes que pueden considerarse como fraude técnico, por lo que interponen recurso de nulidad de elección del municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numerales 1 y 2 del Código Electoral (CE).

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 números 1 y 2 CE, dicen:

*“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)*

*1) Si las elecciones se hubieren efectuado en horas diferentes a las señaladas por este Código, salvo caso fortuito o fuerza mayor o en día diferente al señalado en la especial convocatoria en su caso;*

*2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...).”*

El citado artículo en su numeral 2, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por

cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

*IV.* Al analizar lo expuesto por los representantes de los partidos GANA, FMLN y CN se constata que ellos aluden a una serie de situaciones, como posibles coacciones, malos procedimientos, abandono de paquetes electorales, entre otras, que en principio podrían configurarse como fraude electoral, tal como lo afirman, las cuales fueron presuntamente realizadas durante el día de la votación, por miembros del partido ARENA. Sin embargo, es preciso apuntar que los recurrentes no aportan ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento al segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho presuntamente fraudulento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

**Por tanto**, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 243, 251, 316, 322 y 325 números 1) y 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por los señores Jorge Alexander Velázquez de León, Oscar Antonio Hernández y Claudia Ivonne Aquino Colucho, en su carácter de representantes legales de los partidos políticos Gran Alianza para la Unidad Nacional (GANA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Concertación Nacional (CN), respectivamente; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los recurrentes para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



